



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-006-2022-00296-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NANCY VILLANUEVA AGUIAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA-RELIQUIDACIÓN PENSIÓN SOBREVIVIENTE- SOLDADO VOLUNTARIO INCORPORADO COMO SOLDADO PROFESIONAL</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **Nancy Villanueva Aguiar** en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

#### 1. PRETENSIONES

**1.1** Que se declare la nulidad del acto administrativo N. RS20221025MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS013467 de 25 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

**1.2** Que a título de restablecimiento del derecho se reajuste la asignación salarial mensual de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del soldado profesional Oliverio Moreno, en un porcentaje de 20%, en los términos de las reglas de unificación fijadas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 26 de agosto de 2016, radicación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420- 15) CE-SUJ2-003-16.

**1.3** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación-Ministerio de defensa reliquidar la pensión de sobrevivientes de la demandante, así:

-Tomar el 50% de la asignación a la que tenía derecho en servicio activo, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.L.V.) incrementado en un 60%.

-Adicionar al valor hallado, la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica, o sea el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**1.4** Que la liquidación de la condena se ajuste con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

1.5 Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.6 Que se condene en costas a la accionada.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones la parte accionante expuso que:

2.1 El señor Oliverio Moreno, ex compañero permanente de la demandante, ingresó al Ejército Nacional a prestar sus servicios como soldado voluntario en el año 1993 y que, posteriormente, fue incorporado como soldado profesional.

2.2. El mismo fue dado de alta el 1 de noviembre de 2003 y dado de baja por defunción el 15 de mayo de 2007, completando un tiempo de servicio físico de 12 años y cuatro meses.

2.3. Para la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a través de la Resolución No. 3821 de 18 de diciembre de 2007, se tomó como salario mensual el del año 2007, incrementado en un 40%.

2.4. Para la liquidación de la misma prestación, a la prima de antigüedad se le aplicó una doble afectación, pues no se calculó a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que, devengada un soldado profesional al momento de su deceso, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, numeral 18.3.7.

2.5. En el año 2012, a través de la Resolución No. 4464 de 24 de mayo, se ordenó pagar a la demandante el 50% de la prestación reconocida y “dejada a salvo” en la Resolución No. 3821 de 28 de diciembre de 2007, a favor de la señora Nancy Villanueva Aguiar.

2.6. El 16 de agosto de 2022 se radicó petición solicitando la reliquidación e la pensión de sobrevivientes Nancy Villanueva Aguiar, resuelta mediante el acto administrativo No. RS202221055MDN-DM-VVGSESD-DIVRFI-PS013467 de 25 de octubre de 2022, en el cual se negó la reliquidación de la mencionada prestación.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>

Se opuso a la prosperidad de la demanda por los siguientes argumentos:

-La parte demandante hace una interpretación errónea del Decreto 1794 de 2000, pues de este se desprende que quienes continuaron con su calidad de soldados voluntarios, bajo el mandato de la Ley 131 de 1985, continuaron percibiendo una bonificación mensual equivalente a 1 S.M.L.V. incrementada en un 60%, mientras que ello no aplica para los que se vincularon como soldados profesionales, como el actor, esto en virtud de la taxatividad y especialidad de la norma.

-Si el demandante no se encontraba de acuerdo con su salario, pudo haber interpuesto oportunamente las acciones pertinentes.

---

<sup>1</sup> Índice 00017 expediente electrónico SAMAI

-La liquidación de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante se realizó de acuerdo con lo señalado en los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004, o sea con base en los rubros y conceptos propios de un ex soldado profesional.

-El soldado profesional nunca tuvo la condición de soldado voluntario, dada la fecha de ingreso a la institución: 1 de noviembre de 2003.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 Demandante<sup>2</sup>**

Reiteró argumentos expuestos en la demanda; además, puntualizó que el señor Oliverio Moreno ingresó en el año 1993 como soldado voluntario y después fue incorporado como soldado profesional, de manera que le régimen salarial aplicable es el contemplado en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, tal y como se ha estipulado en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, lo cual es ajustado al principio in dubio pro operario o principio de favorabilidad, razones por las cuales hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y como consecuencia ordenar el reajuste de la pensión de sobreviviente solicitada por la demandante.

##### **4.2 Demandada<sup>3</sup>**

Señala la apoderada de la parte accionada que deben negarse las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien en la sentencia de unificación citada por la parte demandante, se otorgó a los soldados profesionales la prestación aquí reclamada, allí se consideró que en cada caso se deben analizar aspectos fácticos y jurisprudenciales específicos, esto es, determinar si el soldado estaba activo o inactivo en la fuerza, si ya estaba gozando en la asignación de retiro o estaba en proceso de licenciamiento, si se aplica o no la prescripción cuatrienal por la inactividad injustificada de la parte actora, entre otros.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El Despacho debe determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la demandante, por haberse expedido con falsa motivación y/o infracción de las normas en que debería fundarse? y, en consecuencia, sí ¿debe ordenarse a la entidad demandada que reliquide tal prestación a favor de la demandante, teniendo en cuenta para ello la asignación salarial mensual que debía percibir el causante como soldado profesional que se incorporó inicialmente como soldado voluntario, esto es 1 S.M.L.V. incrementado en un 60%, así como la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de esa asignación salarial, y pague a la beneficiaria las diferencias resultantes?

---

<sup>2</sup> Índice 00025 expediente electrónico SAMAI

<sup>3</sup> Índice 00026 expediente electrónico SAMAI

## **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

### **6.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que hay lugar a que se reliquide la pensión de sobrevivientes, pues el causante este ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario y luego fue incorporado como soldado profesional, configurándose así el presupuesto fáctico contemplado en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 para que la asignación salarial mensual correspondiera a 1 S.M.L.M.V. incrementado en un 60%, y consecuentemente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se liquidara de acuerdo con ese emolumento y con la prima de antigüedad calculada según esa asignación salarial, lo cual no hizo la parte demandada, pues la asignación salarial se tasó en 1 salario mínimo legal mensual vigente incrementado solo en un 40%.

### **6.2 Tesis parte accionada**

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que el causante, al haber ingresado como soldado profesional, se adscribió a un régimen distinto al de los soldados voluntarios, y por ello tenía derecho a percibir una asignación salarial de 1 S.M.L.M. incrementado en un 40% y no en un 60%, además de que el mismo nunca hizo ninguna reclamación oportuna por inconformidad con la asignación que recibía y la jurisprudencia de unificación del tema obliga a analizar particularmente cada caso.

### **6.3 Tesis del despacho**

Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandando, a través del cual se negó la reliquidación pensional a favor de la demandante, por cuanto sí había fundamento normativo y jurisprudencial para ordenar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta las partidas que sí eran computables en el caso del causante, ya que el mismo fungió como soldado voluntario y luego se incorporó como soldado profesional, y, en consecuencia, debe ordenarse a la entidad que proceda a reconocer y decretar la reliquidación correspondiente; pero no hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho un pago por diferencias pensionales a favor de la beneficiaria, porque advirtiéndose que con la reliquidación el valor de la mesada sigue siendo inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de cualquier forma la mesada debe ajustarse a dicho salario, es decir, a la misma suma que ya fue reconocida a la demandante y que vienen devengando por ese concepto.

## **7. MARCO JURÍDICO**

### **7.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados**

En la Ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, se establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al

Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, en la norma se consagró:

*“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

Posteriormente, en el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, se dispuso:

*“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

*En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

*PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”*

A su turno, en el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, se estableció:

**“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”**

Ahora, en el Decreto 4433 de 2004 se consagró que los beneficiarios de los soldados profesionales incorporados a partir de la vigencia de ese decreto, tienen derecho a que se les pague una pensión mensual de sobrevivientes que, en el caso de los soldados profesionales muertos en combate, que al momento del fallecimiento completaran menos de veinte años de servicio, corresponde al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro<sup>4</sup>, que son<sup>5</sup>: el salario mensual en los términos del Decreto Ley 1794 de 2000 y la prima de antigüedad en los porcentajes previstos del artículo 18 del Decreto 4433 de 2000.

<sup>4</sup> Artículo 19.

<sup>5</sup> Artículo 13.

## 7.2. De la sentencia de unificación del Consejo de Estado frente al régimen salarial de los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales

El Consejo de Estado profirió sentencia de unificación en cuanto al tema “*Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%*”, considerando y determinando lo siguiente:

*“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>6</sup> se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:*

<b>SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985</b>	
<b>Prestación social o salarial a la que tenían derecho</b>	<b>Monto</b>
<i>Bonificación mensual</i>	<i>Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%</i>
<i>Bonificación de navidad</i>	<i>Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año</i>
<i>Bonificación al ser dado de baja (retirado)</i>	<i>Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios</i>

(...)

### **Reglas jurisprudenciales**

*En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las **siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:***

***Primero.*** *De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>7</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

***Segundo.*** *De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>8</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>9</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

***Tercero.*** *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>7</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>10</sup> y 174<sup>11</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>12</sup> y 1211 de 1990,<sup>13</sup> respectivamente”.

## 8. CASO CONCRETO

### 8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Oliverio Moreno prestó sus servicios como soldado regular desde el 2 de abril de 1993 hasta el 18 de noviembre de 1994, como soldado voluntario desde el 1 de septiembre de 1995 al 1 de noviembre de 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 15 de mayo de 2003.	<b>Documental:</b> Hoja de Liquidación de servicios No. 3-00093450306 de 23 de agosto de 2007 de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.  (Índice 00018, pág. 8 expediente electrónico SAMAI)
2. Que el señor Oliverio Moreno, soldado profesional, falleció por artefacto explosivo el 15 de mayo de 2007 mientras estaba en combate, como consecuencia de la acción directa del enemigo.	<b>Documental:</b> Informe administrativo por muerte No. 003 Fuerza Ejército Unidad Operativa DIV 05 Unidad táctica AFEUR4 de 15 de mayo de 2007.  (Índice 00018, pág. 10 expediente electrónico SAMAI)
3. Que los últimos haberes devengados por el soldado profesional Oliverio Moreno fueron:  Sueldo básico: \$607.180 Prima antigüedad soldado voluntario 58.50%: \$355.200 Bonificación orden público soldado PF:30.359 Seguro de vida subsidiado: \$7.891	<b>Documental:</b> Copia de la Resolución No. 3821 de 28 de diciembre de 2007.  (Índice 00002, archivo 03, págs. 10-13 expediente electrónico SAMAI)
4. Que el Ejército Nacional reconoció una pensión mensual de sobrevivientes consolidada por el deceso del soldado profesional Oliverio Moreno, a partir del 15 de mayo de 2007, a favor de Miguel Ángel y Paula Julieth Moreno Villanueva, en calidad de hijos, en un porcentaje de 16.6% para cada uno, liquidándose la prestación total con base en un sueldo básico de \$607.180 y una prima de antigüedad de \$136.752, y resolvió que no había	<b>Documental:</b> Copia de la Resolución No. 3821 de 28 de diciembre de 2007.  (Índice 00002, archivo 03, págs. 10-13 expediente electrónico SAMAI)

<sup>10</sup> “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

<sup>11</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>12</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>13</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

<p>lugar al reconocimiento y pago de suma alguna a favor de la señora Nancy Villanueva Aguiar, hasta tanto se allegaran las pruebas solicitadas sobre la unión marital de hecho.</p>	
<p>5. Que a través de la Resolución No. 4464 de 24 de mayo de 2012 se reconoció el 50% de la prestación reconocida a través de la Resolución No. 3821 de 28 de diciembre de 2007, a favor de la señora Nancy Villanueva Aguiar, en calidad de compañera permanente del causante Oliverio Moreno.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de la Resolución No. 4464 de 24 de mayo de 2012.  (Índice 00002, archivo 03, págs. 15-18 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>6. Que en abril de 2021 se liquidó el pago de una pensión a favor de la señora Nancy Villanueva Aguiar por concepto de acrecimiento del 50% al 100%, en razón a la suspensión de la pensión a favor de Paula Julieth Moreno Villanueva y Miguel Ángel Moreno Villanueva.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de formato de acrecimiento de Ministerio de Defensa Nacional.  (Índice 00002, archivo 03, págs. 82-83 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>7. Que el 16 de agosto de 2022 la demandante, a través de apoderado, presentó petición ante el Ejército Nacional, solicitando la reliquidación de la pensión mensual de sobrevivientes que le fue reconocida y el pago de las diferencias, teniendo en cuenta una asignación salarial equivalente a 1 S.M.L.M.V. incrementado en un 60%, considerando que el causante fue soldado voluntario antes de incorporarse como soldado profesional, y una prima de antigüedad calculada a partir del 100% de esa asignación salarial que correspondía con base en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferida el 26 de agosto de 2016 y el 25 de abril de 2019.</p>	<p><b>Documental:</b> Petición de 16 de agosto de 2022, suscrita por el apoderado Duverney Eliud Valencia Ocampo, y comprobante electrónico de envío de la petición a la dirección presocialesmdn@mindefensa.gov.co  (Índice 00002, archivo 03, págs. 19-27 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>8. Que el Ministerio de Defensa Nacional negó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, determinando que <i>“una vez realizada la reliquidación de la pensión de sobreviviente con el respectivo incremento del 20% conforme a lo resuelto en la sentencia de unificación, con las partidas reajustadas, se evidenció que el valor resultante es inferior al salario mínimo mensual legal, es decir, no modifica el valor de la mesada pensiona que actualmente devenga”</i>:</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de oficio No. RS20221025MDNDMVGSESDDIVRIPS013467 -MDNDVGSESDVDIVRI de 25 de octubre de 2022 de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa.  (Índice 00002, archivo 03, págs. 28-29 expediente electrónico SAMAI)</p>

Liquidación según Resolución No. 3821 de 2007		
Sueldo Básico 2007	SMLM V + 40%	\$607.180
Prima Antigüedad	38.5% del 58.5%	\$136.752
Total		\$743.932
Base de liquidación	50%	\$303.590
Ajuste mesada SMLMV		\$371.966

Liquidación con partidas reajustadas		
Sueldo Básico 2007	SMLM V + 60%	\$693.920
Prima Antigüedad	38.5% del 58.5%	\$156.288
Total		\$850.208
Base de liquidación	50%	\$346.960
Ajuste mesada SMLMV		\$425.104

## 8.2 Nulidad por infracción a las normas en que ha debido fundarse el acto administrativo- Derecho a la reliquidación pensional con base en una asignación salarial aumentada en un 20%

De acuerdo con las pruebas aportadas, está probado que el señor Oliverio Moreno estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 1 de septiembre de 1995 hasta el 1 de noviembre de 2003, última fecha en la que se incorporó como soldado profesional, grado en el cual prestó sus servicios hasta el 15 de mayo de 2003, día en que falleció en combate.

Siendo esto así, se encuentra de entrada que **el señor Oliverio Moreno tenía derecho a devengar una asignación salarial mensual equivalente a 1 S.M.L.M.V. aumentado en un 60%**, pues para el 31 de diciembre de 2000 fungía como soldado voluntario y posteriormente fue incorporado como soldado profesional, y en tal caso se configuraba el presupuesto fáctico contemplado en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, en el que se consagró, conforme lo estudió el Consejo de Estado en la jurisprudencia de unificación arriba revisada<sup>14</sup>, una distinción salarial entre los soldados profesionales que ingresaron por primera vez al Ejército Nacional desde el 31 de diciembre de 2000, estos con derecho a devengar 1.S.M.L.M.V. aumentado en un 40%, y los que venían vinculados como soldados voluntarios a esa fecha y luego se incorporaron como soldados profesionales, estos con derecho a devengar 1 S.M.L.M.V. más un incremento del 60% sobre ese salario, como venían devengándolo de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

<sup>14</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 10: “Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que e interpreten y apliquen dichas normas”.

En consecuencia, dado que la asignación salarial a la que tenía derecho el señor Oliverio Moreno era la suma antes mencionada, se observa que la liquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la señora Nancy Villanueva Aguiar, en calidad de compañera permanente de aquel, primero en un porcentaje del 50% y posteriormente, a partir del año 2021, en un porcentaje del 100%, tenía que haberse liquidado de forma diferente a cómo se liquidó en la Resolución No. 3821 de 28 de diciembre de 2007 y se reconoció en la Resolución No. 4464 de 24 de mayo de 2012, pues en tales actos administrativos se tuvo en cuenta una asignación salarial menor a la que correspondía en derecho, ya que se tasó sobre 1 S.M.L.M.V. aumentado tan solo en un 40% y, por lo tanto, también sobre una prima de antigüedad inferior a la que correspondía, previéndose que esa última se calcula sobre la asignación salarial.

Ahora, en el acto administrativo demandado, Resolución No. S20221025MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS013467 de 25 de octubre de 2022, se negó la petición de incremento del 40% al 60% en la mesada pensional de la señora Nancy Villanueva Aguiar, considerándose que una vez realizada la liquidación con el incremento solicitado del 20%, se obtuvo un valor inferior al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que no se modifica la mesada pensional. En dicha oportunidad, señaló la entidad demandada:

LIQUIDACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN No. 3821 DE 2007		
Sueldo Básico SLP (2007)	SMMLV + 40%	\$ 607.180
Prima de Antigüedad	38.5% del 58.5%	\$136752
<b>TOTAL</b>		<b>\$743932</b>
BASE DE LIQUIDACIÓN	50 %	\$303.590
<b>AJUSTE MESADA SMMLV</b>		<b>\$371.966</b>

LIQUIDACIÓN CON PARTIDAS REAJUSTADAS		
Sueldo Básico SLP (2007)	SMMLV + 60%	\$ 693.920
Prima de Antigüedad	38.5% del 58.5%	\$156.288
<b>TOTAL</b>		<b>\$850.208</b>
BASE DE LIQUIDACIÓN	50%	\$346.960
<b>AJUSTE MESADA SMMLV</b>		<b>\$425.104</b>

De esa manera, y encontrándose además que los valores enlistados en el acto administrativo acusado como “AJUSTE MESADAS SMMLV” son erróneos, se concluye que tal acto, a través del cual se le negó a la señora Nancy Villanueva Aguiar la reliquidación pensional solicitada con base en la asignación salarial que le correspondía al señor Oliverio Moreno en calidad de soldado profesional que antes estaba incorporado como soldado voluntario, **está viciada por infracción a las normas en que debía fundarse**, concretamente porque no se aplicó la disposición normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Advertido esto, incumbe el análisis sobre el restablecimiento del derecho solicitado, siendo preciso revisar si existen diferencias entre lo reconocido y pagado a la demandante por concepto de mesada pensional de sobrevivientes y lo que debía pagársele según la reliquidación que correspondía con base en la asignación salarial equivalente a 1 S.M.L.M.V. aumentado en un 60%.

### 8.3. Diferencias monetarias por concepto de mesada pensional a favor de la demandante luego de la reliquidación pensional

Como ya se revisó, según el expediente administrativo arrimado, se evidencia que el señor Oliverio Moreno devengó en el último año de servicio un sueldo básico equivalente a 1 S.M.L.M.V. aumentado en un 40% y una prima de antigüedad equivalente al 58.50% de ese sueldo básico, razón por la cual al momento de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, incluida la aquí demandante, que, como se dijo, en principio percibía solo el 50% de esa pensión y posteriormente se ordenó el acrecimiento al 100%, se liquidó así:

<b>Sueldo básico:</b>			
(1 S.M.L.M.V. <u>aumentado en un 40%</u> )			
<b>\$607.180</b>			
<b>Prima de antigüedad</b>	<b>Total:</b>	<b>Porcentaje de 50% para pensión:</b>	<b>Ajuste de pensión al S.M.L.M.V. de 2007:</b>
(58.50% del sueldo básico)	\$607.180+ \$136.752	<b>\$371.966</b>	<b><u>\$433.700</u></b>
<b>\$355.200</b>	<b>=\$743.932</b>	(Inferior al S.M.L.M.V.)	
38.5% <sup>15</sup> = <b>\$136.752</b>			

Ahora bien, considerando que para la liquidación pensional **el sueldo básico que debió haberse tenido en cuenta**, de acuerdo con lo ya estudiado, **era de 1 S.M.L.M.V. aumentado en un 60%**, y de la mano, **la prima de antigüedad**, como el segundo emolumento para la determinación del monto de la pensión, **correspondía al 58.50% de 1 S.M.L.M.V. incrementado en un 60%**, el cálculo debió ser el siguiente:

<b>Sueldo básico:</b>			
(1 S.M.L.M.V. <u>aumentado en un 60%</u> )			
<b>\$693.920</b>			
<b>Prima de antigüedad</b>	<b>Total:</b>	<b>Porcentaje de 50% para pensión:</b>	<b>Ajuste de pensión al S.M.L.M.V. de 2007:</b>
(58.50% del sueldo básico)	\$693.920+\$405.943	<b>\$425.104</b>	<b><u>\$433.700</u></b>
<b>\$405.943</b>	<b>=\$850.208</b>	(Inferior al S.M.L.M.V.)	
38.5% <sup>16</sup> = <b>\$156.2800</b>			

Examinadas las anteriores circunstancias, el Despacho evidencia que, pese a que la demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión con base en el cálculo ilustrado en el último cuadro expuesto, **dicha reliquidación no genera una**

<sup>15</sup> Artículo 18.3.7. del Decreto 4433 de 2004.

<sup>16</sup>Ibidem.

**diferencia monetaria a su favor por concepto de mesada pensional, es decir, no implica el aumento pretendido en la demanda**, toda vez que este nuevo cálculo, si bien arroja una suma superior a la primera liquidación que se hizo al momento de reconocimiento de la prestación, de igual forma es inferior al salario mínimo legal mensual vigente y, por lo tanto, el monto a reconocer en un y otro caso es el mismo, o sea, al que ya le fue reconocido a la demandante y viene devengando.

En razón a lo analizado, no hay lugar a acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho porque, en síntesis, no se causaron las diferencias pedidas; no obstante, se declarará del acto demandado por no encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

## **9. RECAPITULACIÓN**

Advirtiéndose que la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Nancy Villanueva Aguiar, en calidad de compañera permanente del soldado profesional Oliverio Moreno, quien había sido vinculado primeramente como soldado voluntario, no se hizo con base en las partidas computables que incumbían, pues se liquidó sobre una asignación salarial de 1 S.M.L.M.V. aumentado en un 40% y una prima de antigüedad calculada sobre esa misma asignación salarial, cuando por orden normativa debía hacerse sobre una asignación salarial de 1 S.M.L.M.V. incrementado en un 60% y una prima de antigüedad calculada sobre tal asignación, se declarará la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó esa reliquidación pensional y, corolario, concierne ordenarle a la autoridad demandada que proceda a la realización y decreto de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, considerando el sueldo básico y la prima de antigüedad que sí correspondían.

Empero, no se accederá al restablecimiento del derecho solicitado, ello es la orden de pago de las diferencias causadas en la mesada pensional, pues al realizar el cálculo matemático en función de las partidas que sí atañían, se encuentra que no se genera ninguna diferencia monetaria a favor de la beneficiaria, como quiera que, en todo caso, en ambas liquidaciones, la realizada al momento del reconocimiento de la pensión y la que debía hacerse, el valor obtenido para la mesada pensional es inferior al S.M.L.M.V. y por ello, debido a la prohibición de devengar una pensión menor a ese salario, el ajuste que se hizo cuando se reconoció la prestación, y el que surge con la reliquidación, equivale exactamente al mismo valor.

## **10. CONDENA EN COSTAS.**

En el artículo 188 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, se señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a esto y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, en el artículo 365 del C.G.P. se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el

recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que, si bien se accederá al decreto de nulidad del acto administrativo acusado, se negarán las demás pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho se abstendrá de condenar en costas dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio No. RS20221025MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS013467 de 25 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Nancy Villanueva Aguiar, en calidad de compañera permanente del soldado profesional Oliverio Moreno, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que reliquide la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Nancy Villanueva Aguiar, en calidad de compañera permanente del soldado profesional Oliverio Moreno, considerando lo aquí estudiado, esto es, tomando las partidas computables de conformidad con el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2000: *sueldo básico de 1 S.M.L.M.V. aumentado en un 60% y una prima de antigüedad calculada sobre ese sueldo básico*, incluso si ello no genera ningún aumento monetario en la mesada pensional a favor de la beneficiaria.

**TERCERO; NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo analizado en la parte motiva.

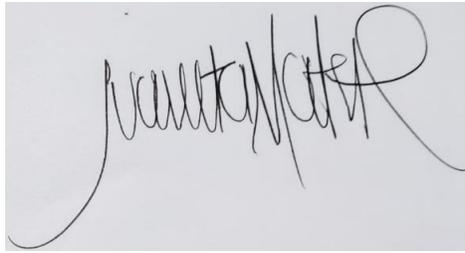
**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** En firme este fallo, efectuar las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y expedir copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., las cuales serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**